

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-123/2020
ACTOR: FIDENCIO ROMERO TOBÓN
AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de agosto de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **sobresee** el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, en contra de la presunta omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla de proveer el escrito presentado el seis de diciembre de dos mil diecinueve, al haber quedado sin materia, por pronunciamiento de la autoridad responsable.

GLOSARIO

Actor:	Fidencio Romero Tobón
Constitución:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación del escrito. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Actor presentó un escrito ante el *Instituto* en el cual solicitó se pronunciara respecto del seguimiento de los acuerdos CG/AC-044/18 y CG/AC-046/18, los dos de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en los que se acordó formar una comisión especial para valorar la petición respecto a la representación indígena.

1.2. Medio de impugnación. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, el *Actor* presentó recurso innominado ante el *Instituto*, vía correo electrónico, en contra

de la omisión de dar respuesta a la solicitud descrita en el numeral que antecede.

1.3. Reencauzamiento. El dos de julio siguiente, mediante Acuerdo Plenario se reencauzo el presente asunto a recurso de apelación.

1.4. Ratificación. El siete de julio del presente año, el *Actor* ratificó ante este Tribunal la presentación del medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna un acto del *Consejo General*, además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. SOBRESEIMIENTO

Este ente colegiado estima que el contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 369, en relación con el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"**¹.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento referida en el presente recurso de apelación, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente recurso se advierte que el planteamiento fundamental, de la queja expuesta por la actora consiste en la supuesta omisión por parte del *Instituto*, en atender a su solicitud, presentada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, violentando con esto, su derecho de petición resguardado por el artículo 8° Constitucional.

Con lo anterior queda planteada y definida la *litis* en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *código local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto.

Esto deviene así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente la cédula de notificación personal dirigida al Actor³, signada el notificador Gael Reyes Pérez, Funcionario adscrito a la dirección Técnica del Secretariado del *Instituto*, así como del propio Fidencio Romero Tobón, en la cual se hace constar que el treinta de junio, a las nueve horas con cuarenta minutos, le fue notificado el oficio IEE/PRE-0852/2020 de veintinueve de junio, en el que se hace de su conocimiento el contenido del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE FACULTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, PARA DAR SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN A LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS COMO CG/AC-044/18 Y CG/AC-046/18, APROBADOS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL", identificado con la clave CG/AC-009/2020, mediante el cual se satisficieron las peticiones del actor, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, dejando de esta forma insubsistente dicho acto reclamado e imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el recurso de apelación en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 en relación con la fracción VIII del diverso 369 del *Código Local*, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

² Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:....

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:

³ Visible en foja 062.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo 369 fracción VIII y 372 fracción II del *Código Local* se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, de conformidad con los argumentos vertidos en el numeral 3 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY